



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	1100133343064-2016-00358-00
Accionante :	Esnoraldo Mejía Acosta y otros
Accionada :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 110

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda.

Los señores **Esnoraldo Mejía Acosta, María Rita Acosta, Verónica Ramírez Gómez, Jorge Armando Mejía Acosta y Jairo Mejía Acosta**, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**¹, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral de **ESNORALDO MEJÍA ACOSTA** en hechos consolidados el 9 de septiembre de 2015, cuando se le practicó Junta Medico Laboral de los sucesos acaecidos en prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Condenar a **LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)** a pagar a favor de cada uno de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido **a título de perjuicios morales**, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo:

¹ Medio de control activado el día 14 de junio de 2016 según acta individual de reparto obrante a folio 35.

Nombre	Parentesco	Nivel	Valor
Esnoraldo Mejía Acosta	Víctima directa	(1)	100 SMLMV
María Rita Acosta	Madre	(1)	100 SMLMV
Verónica Ramírez Gómez	Esposa	(1)	100 SMLMV
Jorge Armando Mejía Acosta	Hermana	(2)	50 SMLMV
Jairo Mejía Acosta	hermano	(2)	50 SMLMV

TERCERA: Condenar a **LA NACIÓN – (Ministerio De Defensa – Ejército Nacional)**, a pagar a favor de ESNORALDO MEJIA ACOSTA, los **perjuicios materiales** que ha sufrido con motivo de su incapacidad laboral, en razón a las lesiones padecidas a partir del día 9 de septiembre de 2015, cuando se le elaboró el acta de junta medico laboral N° 80063 de septiembre 9 de 2015, por motivo de las heridas sufridas desde el año 2002 durante su permanencia en el Ejército Nacional Batallón de Infantería N° 36 Cazado de San Vicente del Caguan – Caquetá diagnosticándolo con trastorno mental y del comportamiento secundario entre otros.

(...)

CUARTA: Condenar a **LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)**, a pagar a favor de ESNORALDO MEJIA ACOSTA, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales, o l máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida en relación o daño a la salud que se configuran con motivo de los problemas de Psiquiatría y Neurología lo mismo que las lesiones cerebrales.

(...)

1.2.- Hechos de la demanda².

- El señor Esnoraldo Mejía Acosta ingresó a prestar servicio militar en el batallón de infantería N° 36 con sede en San Vicente del Caguán – Caquetá en el año 2002. Al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esta razón fue incorporado.
- En el año 2002 el señor Esnoraldo Mejía Acosta estando en servicio activo sufrió una caída de aproximadamente 4 metros de altura mientras se encontraba en entrenamiento militar, la cual le ocasionó trauma craneoencefálico y raquimedular cervical, dichas lesiones dejan problemas psiquiátricos y neurológicos.
- Manifestó la parte demandante que durante aproximadamente 13 años solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se hiciera la correspondiente Junta Medica Laboral para dictaminar el alcance de las lesiones, pero que pese a los varios intentos y solicitudes, fue por una acción de tutela que se ordenó al Ejército Nacional se practicara dicho trámite de Junta Medico Laboral.
- Como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar se elaboró el acta de junta medico laboral N° 80.063 del 9 de septiembre de 2015 al señor Esnoraldo Mejía Acosta, dentro de la cual se dictaminó: “1) PACIENTE QUE SUFRE CAÍDA APROXIMADAMENTE DE CUATRO

² Tomados y resumidos de la demanda visible a folios 2 a 4 c.1)

METROS DE ALTURA PRESENTANDO TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL VALORADO POR NEUROCIRUGÍA PSQUIATRIA QUE DEJA COMO SECUELA A) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESIÓN CEREBRAL SIN TRATAMIENTOS VERIFICADOS SEGÚN CONCEPTOS DE PSQUIATRIA Y SIN SOPORTE DE MANEJO MEDICO INTRA Y/O EXTRA INSTITUCIONAL – B) DOLOR CERVICOBANQUIAL CRÓNICO – 2) HIPERTENSIÓN ARTERIAL VALORADO POR MEDICINA INTERNA ACTUALMENTE CONTROLADO FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN."

-. Dichas lesiones hicieron que se calificara su incapacidad de la siguiente forma: "c. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE TREINTA Y NUEVE PUNTO DOCE POR CIENTO (39.12%)

1.3.- Contestación de la demanda Ejército Nacional (fl. 55-60)

Indicó que se opone a cada una de las pretensiones declarativas y de condena propuestas por la parte demandante en el entendido que no se logró probar el daño.

Propuso como medios de defensa las excepciones de caducidad, inexistencia de los elementos configuradores de la responsabilidad del Estado y falta de legitimación por activa respecto de la señora Verónica Ramírez.

1.4.- Trámite procesal.

-. La demanda fue presentada el 14 de junio de 2016 (fl.35 c.1) y mediante auto de fecha 22 de septiembre de esa misma vigencia (fls. 42-44 c.1) el Despacho la admitió ordenando notificar a la parte demandada.

-. Mediante auto de 14 de septiembre de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.117 c.1).

-. El 28 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.119-124 c.1), en la que se fijó el litigio en los siguientes términos:

"...se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Esnoraldo Mejía Acosta durante la prestación del servicio militar obligatorio y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."

-. En audiencia de pruebas realizada el 9 de mayo de 2019 (fls.160-161 c.1), se recaudaron las documentales ordenadas mediante oficio y se pusieron en conocimiento de las partes.

1.5.- Alegatos de conclusión.

A través del memorial de fecha 23 de mayo de 2019 (fls.177-181 c.1) **la parte demandada alegó de conclusión.**

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda por cuanto no existe claridad en los hechos por los cuales la parte demandante solicita indemnización en dinero.

Indicó que dentro del presente asunto no se presentó un daño como tampoco un nexo causal, toda vez que de los hechos de la demanda no se evidencia un daño por lo cual hace imposible hablar de un nexo causal.

Subrayó la ausencia del informativo administrativo por lesión, indicando que la carga probatoria dentro de los procesos ventilados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae sobre la parte demandante, y dentro del presente asunto brilla por su ausencia el informe administrativo de lesiones.

Recalcó nuevamente la falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora Verónica Ramírez quien señalan como compañera permanente del señor Esnoraldo Mejía Acosta, indicando que dicha unión se declaró en el año 2016, es decir que para la ocurrencia del hipotético hecho dañino y la consecuencia alegada no existía ningún vínculo entre las dos personas.

Concluyó que no existe medio de prueba dentro del proceso que demuestren todos los elementos de la responsabilidad administrativa en el presente caso, igualmente reiteró que la jurisdicción contenciosa es una justicia rogada, por lo cual le corresponde al demandante la carga de probar todos los elementos fácticos, probatorios y adecuación normativa para el respectivo análisis por parte del fallador de instancia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Planteamiento del caso.

La parte actora adujo que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión de la lesión y pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Por su parte la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército la Nacional adujo la inexistencia de los elementos configuradores de la responsabilidad es decir daño y nexo causal.

2.3.- Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respecto de los perjuicios que reclama la parte actora, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Ejército Nacional.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario la corroboración de los hechos con el examen de los medios probatorios recaudados dentro del proceso, para después atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión con el objeto de verificar la imputabilidad al Estado del daño antijurídico que dice haber sufrido el demandante.

2.4.- Hechos probados.

De la prueba documental.

Al plenario se aportaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas bajo las precisiones señaladas en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, MP. Enrique Gil Botero, en la medida que no fueron tachadas de falsas ni desconocidas.

.- El señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA nació el 5 de febrero de 1983 en Tuluá – Valle del Cauca, es hijo de María Rita Acosta y Carlos Alirio Mejía Pérez (fl.15 c.1). Hermano de Jorge Armando Mejía Acosta y Jairo Mejía Acosta, y esposo de la señora Verónica Ramírez Gómez (fl.40 c.1).

.-El señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA, prestó el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular desde el 26 de junio de 2002 al 5 de agosto de 2004 según constancia emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl.89 c.1).

.- Fue descuartelado por haber definido su situación jurídica de retiro.

.- Se realizó Informe Administrativo por Lesión N° 009 del 29 de septiembre de 2002 dentro del cual se lee: (fl. 133).

"El día 29 de septiembre se encontraba de permiso autorizado por el Comando del Batallón Cazadores, estando en el balneario Villa Martha me encontraba en una piedra, se resbaló y cayó sobre otra roca golpeándose la cabeza sufriendo un trauma craneoencefálico severo y fractura de C1, C2 y C3 en la columna cervical, fue trasladado de inmediato al Hospital María Inmaculada de Florencia de allí fue trasladado de inmediato al Dispensario de ña Br 12 el día 07 de octubre fue enviado al Hospital Militar de Bogotá

-. Al señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA se le practicó Acta de Junta Médico Laboral No. 80063 del 9 de septiembre de 2015 realizada en la ciudad de Bogotá y cuyas conclusiones determinaron:

“CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1) PACIENTE SUFRE CAÍDA DE APROXIMADAMENTE CUATRO METROS DE ALTURA PRESENTANDO TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL, VALORADO POR NEUROCIRUGÍA, PSIQUIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESIÓN CEREBRAL SIN TRATAMIENTOS VERIFICADOS SEGÚN CONCEPTO DE PSIQUIATRÍA Y SIN SOPORTE DE MANEJO MÉDICO ENTRA Y/O EXTRA INSTITUCIONAL. B) DOLOR CERVICOBRAQUIAL CRÓNICO -2 HIPERTENSIÓN ARTERIAL VALORADO POR MEDICINA INTERNA ACTUALMENTE CONTROLADO FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR YA QUE PRESENTA PATOLOGÍA MENTAL QUE LE IMPIDE DESARROLLAR SATISFACTORIAMENTE ACTIVIDADES MILITARES ESTA JUNTA NO SE PRONUNCIA FRENTE A REUBICACIÓN LABORAL POR TRATARSE DE UN SOLDADO RETIRADO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y NUEVE PUNTO DOCE POR CIENTO (39.12%)

D. Imputabilidad del servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO LITERAL (A) (AC)

AFECCIÓN – 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN”.

Dicha acta fue impugnada por lo que se convocó Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (Acta No. 166 del 12 de julio de 2016, y mantenida en Acta TML 16-1-099, en donde se decidió (fls. 96-98 C1):

“VI DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR**, los resultados de la Junta Médico Laboral N° **80063 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, realizada en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Antecedente de trauma craneo encefálico y cervical que deja como secuelas:

a. Trastorno mental orgánico y del comportamiento según concepto de especialista.

b. Dolor cervicobranquial crónico.

2. Hipertensión arterial sin compromiso de órganos blanco susceptible de manejo médico.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, por Artículo 58 Literal n y Artículo 68 Literal a del Decreto 094 de 1989. No procede pronunciamiento re Reubicación Laboral por estar licenciado.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y NUEVE PUNTO DOCE POR CIENTO (39.12%)

Total: TREINTA Y NUEVE PUNTO DOCE POR CIENTO (39.12%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, se trata de Accidente de trabajo.
2. Literal A En el Servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad común."

2.5.- Servicio militar obligatorio.

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por la cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993, la que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la presentación de la demanda, y que fue derogada por el artículo 81 de Ley 1861, regulaba el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar³.

Es así como su artículo 3º señalaba:

"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señalaba:

"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, hablaba de la duración de este servicio, para lo cual indica:

³ **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por **el Ejército**, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 lb., el cual hablaba de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio."

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica."

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar."

*"PARÁGRAFO. **La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años,** salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)".

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.6.- Responsabilidad patrimonial del Estado.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares⁴, siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.7.- Elementos de la responsabilidad en la caso concreto.

2.7.1.- El daño.

Está acreditado que durante y a raíz de la prestación del servicio militar obligatorio el soldado regular ESNORALDO MEJÍA ACOSTA de acuerdo con las consideraciones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sufrió trauma craneoencefálico con trastorno mental y del comportamiento secundario, trauma cervical con fractura de c2 manejada con tracción cefálica confirmado por concepto médico especialista e historia clínica que le ocasionó incapacidad permanente parcial, no ser apto para la actividad militar y decretándose una pérdida de capacidad laboral del 39.12%, lo que se constituye en un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

Para efectos del presente asunto se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de que trata el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 166 del 12 de julio de 2016 que arrojó una pérdida del 39.12%, visible a folios 96-98 c.1.

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

2.7.2.- Imputabilidad jurídica del daño.

Es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar, se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, y de igual manera precisa las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

Disposición normativa que desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a *todos los colombianos la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada, por lo menos en cuanto a su vida e integridad personal se refiere; cuando ello no ocurre, surge el deber jurídico de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la ley 1437.

Sin acudir a mayores consideraciones frente a los supuestos fácticos de la demanda, advierte el Despacho que en el caso *sub judice*, no se evidencia la materialización de una falla en el servicio, razón por la cual no resulta aplicable dicho título jurídico de imputación, sino el objetivo bajo la óptica del daño especial, habida cuenta que si bien la actuación del Estado puede estar desprovista de culpa, ésta sola circunstancia no tiene la virtualidad de exonerar su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que **los soldados conscriptos han sido obligados a prestar servicio militar, lo cual implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado está llamado a responder porque frente a ellos el daño proviene de un rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, pues se reitera, la carga se limita a la prestación del servicio en la forma prevista en la ley, sin que por ello, deban soportar o padecer afecciones físicas que modifiquen sus condiciones de vida al reintegrarse a sus actividades, una vez culminada la prestación del servicio militar.**

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

En el presente asunto, está demostrado que, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA ingresó al servicio militar obligatorio como soldado regular, vinculado al Ejército Nacional entre el 26 de junio de 2002 y el 5 de agosto de 2004 (fl.89 c.1). Durante la prestación del servicio padeció

lesiones y afecciones que devinieron en la disminución de su capacidad laboral del 39.12% (fls.80-81 y 96-98 c.1).

Adicional a lo anterior, en el Acta de Tribunal Médico Laboral No. 166 que se ha venido mencionando, de 12 de julio de 2016 (fls. 96-98 C-1), se estableció la siguiente imputación frente a las afecciones encontradas:

"D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. *Literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, se trata de Accidente de trabajo.*
2. *Literal A En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común"*

De lo que se extrae que el trauma craneoencefálico con trastorno mental y del comportamiento secundario, trauma cervical con fractura de C2, fue catalogada como enfermedad de trabajo.

El fundamento jurídico se enmarca en el DAÑO ESPECIAL por haber sido compelido a la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, los padecimientos y pérdida de capacidad laboral que sufrió representan un rompimiento de las cargas públicas, pues afectó bienes jurídicos distintos a la restricción de ciertas libertades propias del servicio militar.

2.8. Determinada la responsabilidad de la entidad demandada, procederá el Despacho a la LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

- Daños materiales:

El demandante ESNORALDO MEJÍA ACOSTA solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

Se accederá a la indemnización solicitada, pues para la fecha de los hechos el demandante era una persona económicamente productiva y como consecuencia de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar, perdió parte de su capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos, por lo que resta de su vida, a partir de la ocurrencia del hecho.

Para el presente evento, se tendrá en cuenta la fecha del Acta de Tribunal Médico Laboral No. 166, es decir el 12 de julio de 2016 (fls. 96-98 C-1).

En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se tendrá en cuenta solamente la lesión atribuible a la entidad demandada por someter al señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA a la conscripción; esto es la afección No. 1 sufrida es decir antecedente de trauma craneoencefálico y cervical que dejó como secuelas: a) Trastorno mental orgánico y del comportamiento

según concepto especialista y b) Dolor cervicobranquial crítico. (fl. 98)".

Como se determinó una pérdida de capacidad laboral total de 39.12 %, deberá establecerse el porcentaje que representan las afecciones, así: **AFECCIÓN 1)** antecedente de trauma craneoencefálico y cervical que dejó como secuelas: a) Trastorno mental orgánico y del comportamiento según concepto especialista y b) Dolor cervicobranquial crítico que es atribuibles a la entidad; se le asignó **13 índices; AFECCIÓN 2)** denominada Hipertensión arterial sin compromiso de órgano blanco susceptible de manejo médico se le asignó **4 índices;** para un total de diecisiete (17) puntos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se considera solamente la afección 1 a la que se le asignó 13 índices, se aplicará una regla de tres simple, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así:

Si 17 puntos corresponden al 39.12 %
13 puntos.....que % equivale X = **29.9%**

Por lo anterior, el porcentaje atribuible a la administración corresponde al **29.9 %** ya que en ese mismo porcentaje, se verá afectada la capacidad laboral del ex soldado regular.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el soldado regular no percibía renta alguna, debido a su condición de conscripto, no obstante, se presume que una vez cumplido el servicio militar, el señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por resultar superior al fijado para la fecha de los hechos.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 29,9%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

\$ 828.116⁵ + \$ 207.029 = \$1.035.145. De esa suma se tomará **el 29,9%** que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA, imputable a la entidad demandada, como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de **\$309.508.**

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos (fecha del acta del tribunal médico laboral de revisión) hasta la fecha de la presente providencia; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

⁵ Salario mínimo para el año 2019

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos Acta de Tribunal Médico Laboral No. 166 - a la fecha de la presente providencia: 14 de julio de 2016 al 12 de diciembre de 2019).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a **\$828.116** (salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, suma de la cual se tomará el 29.9% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **\$309.508**).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 14 de julio de 2016 hasta la fecha de la sentencia 12 de diciembre de 2019, esto es, 3 años, 4 meses y 28 días, equivalente a **40,8 meses**.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Ra:	Renta Actualizada	\$ 309.508
	I:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	N:	Número de meses	40.8 meses
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$ 13.956.754

Indemnización futura:

El señor ESNORALDO MEJÍA ACOSTA nació el 5 de febrero de 1983, como consta en el registro civil visible a folio 15 c.1, de manera que para la fecha de los hechos (14 de julio de 2016 – Acta de Tribunal Médico Laboral) contaba con 33 años, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 47.50 años equivalentes a 570 meses (Resolución No. 1555 de 2010 Superintendencia Financiera de Colombia).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 40.8 meses, para un total de meses a indemnizar de **529.13 meses**.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
	Ra:	Renta Actualizada	\$ 309.508

$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	n:	Número de meses contados desde el día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el tenido en cuenta en el lucro cesante consolidado.	529.13
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$ 58.721.458

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante ENORALDO MEJÍA ACOSTA:

\$ 13.956.754+ \$ 58.721.458= \$72.678.212.

- Daños morales:

Se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz**⁶.

Teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, el cual es imputable en su totalidad a la entidad demandada, y atendiendo las directrices señaladas en la jurisprudencia del Consejo de Estado referida en líneas anteriores, se reconocerán perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:

Para el señor **ESNARALDO MEJÍA ACOSTA**, en su calidad de víctima directa, **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para **MARÍA RITA ACOSTA**, madre de la víctima, **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para **VERONICA RAMÍREZ GÓMEZ**, esposa de la víctima, **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para **JORGE ARMANDO MEJÍA ACOSTA y JAIRO MEJIA ACOSTA**, hermanos de la víctima, **20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

- Daño a la salud:

⁶ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/50001-23-15-000-1999-00326-01\(31172\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).pdf)

También denominado en su momento como daño fisiológico, daño a la vida de relación o “alteración a las condiciones de existencia”, se origina precisamente de una lesión psíquica o física de la persona encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, por lo tanto, establecido que en el sub *judice* el demandante ESNARALDO MEJÍA ACOSTA, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 29.9% que le es imputable a la entidad, configurándose un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo, por lo que se reconoce el daño a la salud en una suma equivalente a **(40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que unificó el criterio para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios.⁷

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD (REGLA GENERAL)	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Los demás perjuicios inmateriales solicitados se subsumen en el daño a la salud de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, por lo que serán negados.

III. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

El artículo 188 de la Ley 1437 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *“tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

Por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió ESNORALDO MEJÍA ACOSTA, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- DAÑOS MATERIALES: a favor de **ESNORALDO MEJÍA ACOSTA**, la suma total de **\$72.678.212**.

- DAÑOS MORALES:

Para el señor **ESNORALDO MEJÍA ACOSTA**, en su calidad de víctima directa, **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para **MARÍA RITA ACOSTA**, madre de la víctima, **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para **VERONICA RAMÍREZ GÓMEZ**, esposa de la víctima, **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para **JORGE ARMANDO MEJÍA ACOSTA** y **JAIRO MEJIA ACOSTA**, hermanos de la víctima, **20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.

-DAÑO A LA SALUD:

Para el señor **ESNORALDO MEJÍA ACOSTA**, en su calidad de víctima directa, **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

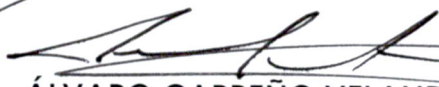
QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437.

SEXTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

jdIr